

**EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER  
DE DECLARACIÓN DEL RIESGO – RETICENCIA,  
FALSEDAD, OMISIÓN**

**EFFECTS OF FAILURE TO COMPLY WITH  
THE DUTY TO DECLARE RISK – RELUCTANCE,  
FALSEHOOD, OMISSION**

*NORA ANDREINA CLAROS SORIA\*\**

*Fecha de recepción: 19 de octubre de 2022*

*Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2022*

*Disponibile en línea: 30 de diciembre de 2022*

Para citar este artículo/To cite this article

CLAROS SORIA, Nora Andreina. *Efectos del incumplimiento del deber de declaración del riesgo – reticencia, falsedad, omisión*, 57 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 67-96 (2022). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris57.eidd>

doi:10.11144/Javeriana.ris57.eidd

---

\* La presente ponencia fue elaborada por la representante de la sección AIDA BOLIVIA, como relatora del tema, para el Congreso Ibero latinoamericano de Derecho de Seguros, CILA 2022 que se realizó en la ciudad de San José, Costa Rica, el mes de agosto de 2022.

\*\* Profesional en Derecho, Licenciada por la Universidad Católica Boliviana – San Pablo, Maestría en Seguros y Gerencia de Riesgo (Fundación Mapfre – Universidad de Salamanca), Especialista en Derecho de Seguros en la Universidad de Salamanca – España; ha cursado una serie de postgrados entre los cuales destacan: Arbitraje Interno e Internacional (CAINCO – Universidad Católica Boliviana – San Pablo), Derecho Procesal y Oralidad (Universidad de Valle), Riesgos, Seguros y Reaseguros (Fundación Idea – Universidad Católica Boliviana) y Directrices Gerenciales (University of California Irving – ADEN International Business School) entre otros; es miembro activo de ICC Bolivia – Comisión Arbitraje Comercial y Prácticas Legales y Comerciales. Desde hace 10 años se desempeña como Gerente Nacional Corporativa de Asesoría Legal del Grupo Asegurador Alianza en Bolivia. Contacto: [noracs@alianzaseguros.com](mailto:noracs@alianzaseguros.com).

## RESUMEN

El conocimiento de los efectos que se generan producto del incumplimiento del deber de declaración de riesgo y sus incidencias, considerando la aplicación del principio de buena fe imperante en Materia de Seguros, sus particularidades y tratamiento en las diferentes legislaciones, nos permiten establecer parámetros de aplicación general.

**Palabras clave:** Incumplimiento, deber, declaración de riesgo, buena fe, dolo, reticencia, falsedad, omisión.

## ABSTRACT

*The knowledge of the effects generated by the non-compliance with the duty to declare risk and its incidences, considering the application of the principle of good faith prevailing in the matter of Insurance, its particularities and treatment in the different legislations, allow us to establish parameters of general application.*

**Keywords:** *Breach, duty, declaration of risk, good faith, fraud, reluctance, falsehood, omission.*

## SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA BUENA FE. 2.1. Como elemento esencial del contrato de seguros. 2.2. Como característica humana, innata, primera y esencial. 2.3. La buena fe aplicada. 2.4. El bien informar y el bien informarse. 3. EL DEBER PRECONTRACTUAL DE DECLARACIÓN DE RIESGO. 3.1. Naturaleza jurídica. 4. EL DOLO Y LA RETICENCIA. 4.1. El dolo. 4.1.1. *Relación entre reticencia/inexactitud y la causa del siniestro.* 4.2. *Falsedad.* 4.3. *Omisión.* 5. Efectos del incumplimiento del deber de información. 6. DEBER DE INFORMACIÓN Y LA RETICENCIA EN EL DERECHO COMPARADO. 6.1. México. 6.2. Brasil. 6.3. Perú. 6.4. Argentina. 6.5. Uruguay. 6.6. Colombia. 6.7. Chile. 6.8. Paraguay. 6.9. Guatemala. 6.10. España. 7. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

A todos quienes nos encontramos inmersos en el mundo de seguros, por denominarlo de alguna manera, o que somos actores del Mercado de Seguros en los distintos países, nos genera una inminente preocupación el tratamiento o forma de encarar los efectos frente al incumplimiento del deber de declaración de riesgo, tanto desde la óptica o figura del asegurado (reticencia, falsedad u omisión), como la del asegurador o entidad aseguradora. En este contexto, resulta imprescindible realizar un breve repaso del conocido Principio de Buena Fe, como elemento principal de toda relación jurídica y de manera muy especial del Contrato de Seguros.

## 2. LA BUENA FE

### 2.1. Como elemento esencial del contrato de seguros

Entendida también como lealtad contractual, refiere un elemento sin el cual resultaría imposible sustentar el Contrato de Seguros, se efectiviza cuando las partes se rigen por actos de absoluta veracidad y lealtad entre ambos, a fin de evitar todo intento de distorsión de la verdad, dolo o malaintención.

Refiere un principio aplicado tanto en el periodo contractual como precontractual y reflejado con una claridad impresionante, como muy bien lo contempla la Sentencia Constitucional N° 6146 de la Corte Suprema de Colombia<sup>1</sup> cuyos fragmentos se transcriben a continuación de manera textual.

“... Principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, con sujeción a la cual deben actuar las personas –sin distinción alguno– en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan” Identifícase entonces, en sentido muy lato, la Bona Fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que “fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará”<sup>2</sup>.

De la misma manera, anotamos que es un elemento presente en las diferentes etapas de la relación jurídica, desde la fase previa a la celebración, el desarrollo o concreción y la de ejecución de las obligaciones o perfeccionamiento.

La misma Sentencia 6146, menciona la buena fe en las diferentes etapas:

“Aplicado el discurso que antecede al contrato de seguro, concretamente a su fase pre-

<sup>1</sup> Sentencia Constitucional 6146 de la Corte Suprema de Colombia de 2 de agosto de 2001 sobre Reticencia en el Contrato de Seguros.

<sup>2</sup> Sentencia constitucional de 2 de agosto de 2001 sobre Reticencia en el Contrato de Seguros. E. DANZ. *La interpretación de los negocios jurídicos*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, p. 191. En sentido similar, MOSCO, Luigi. *Principi Sulla Interpretazione Dei Negozi Giuridici*. Dott. Nápoles. 1952, pp. 67 y ss.

contractual(buena fe *in contrahendo*), salta a simple vista su conexión y pertinencia, puesto que la carga (*onere u obliegenheit*) de declarar el estado del riesgo, radicada en cabeza del candidato a tomador, no se agota por completo al momento de responder el cuestionario formulado por el asegurador”.

Resulta asimismo importante mencionar la Buena Fe en un “tercer momento”, por denominarlo de algún modo, referido al momento de la ejecución de la obligación es decir, durante la tramitación del siniestro; si bien es cierto que el principio debe extenderse a todas las etapas de la relación con el asegurado.

Es por todos sabido que el asegurado o beneficiario tiene la carga de la prueba sobre el alcance de los daños, él es quien tiene la carga de probar los hechos y circunstancias del siniestro. En la mayoría de las legislaciones, el siniestro se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.

El tratadista argentino recientemente fallecido Rubén STIGLIZ consideró que “a la inexecución de la carga, le sigue la caducidad de los derechos del asegurado a percibir la indemnización o la prestación contractualmente prevista”<sup>3</sup>.

Es preciso distinguir en este punto la obligación de la carga, mientras que la obligación es exigible a la parte deudora, la carga es un pre-requisito para el ejercicio de un Derecho. El *onus probandi* (carga de la prueba), es un principio jurídico en virtud del cual quien afirma o demanda tiene la carga de probar lo afirmado, sea en sede de discusión privada, proceso arbitral o judicial.

Dice en latín *affirmanti incumbit probatio*: a quien afirma, incumbe la prueba, quien realiza una afirmación, tanto positiva como negativa, posee la responsabilidad de probar lo dicho.

Por tanto, si es el asegurado el que tiene bajo su responsabilidad la carga de la prueba, se convierte en una especie de pre-requisito o condición para el pago de la indemnización. Diferente de la obligación porque la misma no tiene un mecanismo de exigencia para el cumplimiento, si el asegurado se niega a cumplir con dicha carga. Por el contrario, si se ha cumplido adecuadamente con la carga de probar el hecho, se podrá hablar de la procedencia del reclamo<sup>4</sup>.

Como bien sabemos todos, el seguro per se tiene carácter indemnizatorio, por tanto, no puede constituir para el asegurado fuente de lucro, la obligación del asegurador se limita a la cuantía de los daños por el siniestro, en principio y salvo pacto expreso en contrario, no incluye el lucro cesante.

Se ha asignado el carácter indemnizatorio solo al seguro de daños por su carácter eminentemente patrimonial. El principio indemnizatorio, se ha ido atemperando con modalidades legalmente admitidas en la actualidad, como seguros de valor de reemplazo, valor admitido, valor a nuevo, de valor tasado según los cuales las partes convienen un valor determinado en caso de pérdida del bien asegurado.

<sup>3</sup> STIGLIZ, R.S., 2010. *Temas de derecho de seguros*. Pontificia Universidad Javeriana.

<sup>4</sup> BELTRÁN, J.F., LAUDAN, L. and MATEOS, J.J.M., 2007. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.

Sin embargo, no puede dejar de considerarse la corriente ampliamente fundamentada por la que este principio sería aplicable tanto a los seguros patrimoniales como a los seguros de personas.

Es verdad que la vida humana no puede ser valorada en términos económicos por su valor superior, incalculable e irrepitable, cuya pérdida es irreparable, según la teoría indicada, se podría considerar el seguro de vida como indemnizatorio, solo en relación al perjuicio económico que sufren los beneficiarios por el fallecimiento del asegurado<sup>5</sup>.

En otro tipo de seguros de personas, lo que también se valora a la luz del principio indemnizatorio, son los perjuicios plenamente patrimoniales que acarrea un accidente, una enfermedad y sus consecuencias inmediatas o permanentes.

La expresión de la Buena Fe al bien indemnizar se refiere también al plazo y forma en que el asegurador debe cumplir con esta obligación.

Las leyes nacionales establecen un plazo en el que el asegurador debe pronunciarse a partir de la ocurrencia del siniestro o a partir de que se reciben las evidencias. El silencio del asegurador puede interpretarse como aceptación tácita del reclamo. Igualmente, la ley establece un término para el pago de la indemnización y las sanciones por su incumplimiento.

Ahora bien, la compañía de seguros que paga por un siniestro, se subroga en las acciones los derechos del asegurado, para reclamar el mismo contra los eventuales responsables del siniestro.

Por lo tanto, nace para el asegurado la obligación de coadyuvar con el asegurador en la prosecución de las acciones contra los terceros responsables. El derecho de subrogación es consagrado por la Ley, sin perjuicio de los acuerdos que las partes tomen al momento de suscribir el contrato.

El instituto de la subrogación hace a la sustentabilidad del negocio asegurador, por cuanto la Compañía de Seguros por efecto de la subrogación, cobrará del responsable o causante del daño la suma que hubiera podido cobrar el asegurado perjudicado por un tercero.

Se trata también de una manera de hacer que se cumpla el precepto legal de que toda persona que cause daño a otra está obligada al resarcimiento. Ahora bien, si esa persona dañada o perjudicada fue indemnizada por su compañía de seguros, el daño persiste, pero el perjudicado es otro, por tanto, ese es el nuevo acreedor de la misma obligación extracontractual.

El efecto de la subrogación es extensivo al contrato de reaseguros, por lo que al reasegurador le corresponde una porción equivalente al riesgo que le haya sido transferido.

---

<sup>5</sup> JARAMILLO, C.I., 2011. *Derecho de Seguros*, Tomo II.

Se entiende que el derecho subrogado es el mismo que tenía el originalmente perjudicado, por lo que deberían aplicarse las mismas garantías y ventajas procesales. La legitimación activa del asegurador, deriva del pago realizado al asegurado y por tanto no es un derecho propio sino derivado, nacido del contrato de seguros, concretamente del pago de la indemnización.

## 2.2. Como característica humana, innata, primera y esencial

Es entendida como aquella bondad, corrección al actuar y sentido ético, valores éstos que los seres humanos en sociedad tienen o deberían tener arraigados.

Jean-Jaques ROUSSEAU ya hablaba de que el hombre en su estado natural, antes de la guerra y ataduras tenía como impulsos básicos el amor a sí mismo y la compasión y que este ser inocente “como un niño pequeño” – el hombre primitivo que vive en paz y armonía con la naturaleza habrían sido cambiado, el hombre histórico habría perdido la bondad original por efecto de sus sentimientos viles, egoístas, depravados, llenos de odios, por lo que el tratadista propone el contrato social como una posibilidad de regeneración moral<sup>6</sup>.

PLAUTO (254-184 A.C.) en su obra *Asinaria* decía *Lupus est homo homini, non homo, quom qualissit non novit* “Lobo es el hombre para el hombre, cuando desconoce quién es el otro”; más tarde otro filósofo inglés, Thomas Hobbes, popularizaría esta frase, toda vez que él consideró como básico el egoísmo en el comportamiento humano, para justificar la necesidad de una monarquía absoluta<sup>7</sup>.

Los años y la historia han demostrado que no hay nada absoluto, la sociedad y las relaciones humanas no pueden basarse únicamente en la creencia de la bondad natural, ni el contrato social, es así que, ni la utopía de la sociedad perfecta, ni aún la más absoluta tiranía, podrían asegurar la convivencia pacífica y la realización de los fines de paz y progreso que todas las sociedades merecen.

El análisis de este principio en la historia del Derecho Romano debe distinguir dos etapas en las que tiene significados diferentes, la etapa clásica y la postclásica. En la primera la buena fe se predica principalmente de las acciones o juicios, y sirve para distinguir entre las acciones o juicios de buena fe de aquellos otros llamados de derecho estricto, de suerte que la buena fe es fundamentalmente una cualidad que tienen ciertos juicios y que comporta un determinado modo o método de juicio. En la segunda, la buena fe se predica como una cualidad de los contratos o bien se sustantiviza, convirtiéndose en un principio jurídico del cual derivan reglas o prescripciones de carácter imperativo; el principio de buena fe comienza a entenderse en esta etapa posclásica como un principio rector de la conducta. Son dos concepciones diferentes del mismo principio de Buena Fe (una lo entiende como método de juicio, la otra como regla de conducta), no necesariamente opuestas o contradictorias, si bien cada una tiene su propio contenido y sus peculiares consecuencias.

<sup>6</sup> ROUSSEAU, J., & VILLAVEVERDE, M. J. (2004). *El contrato social*. Ediciones AKAL.

<sup>7</sup> HOBBS, T. (2002). *Tratado sobre el ciudadano* (de cive). Buenos Aires.

No debemos olvidar que este principio es el primero, el más importante, no solo en el Derecho de Seguros sino en todas las ramas del Derecho y de todas las actividades humanas. Desde el inicio de la sociedad, el ser humano ha buscado la manera de lograr el bien común, porque el sentido del bien es un valor universal, presente en todas las culturas, en todas las religiones e ideas políticas.

El Contrato de Seguros tiene como elemento principal la Buena Fe por su relevancia social, por ser el contrato que representa no solo la confianza entre los contratantes, sino la confianza colectiva en un sistema mutual, la obra maestra de la ingeniería jurídica para afrontar las adversidades, siniestros y pérdidas de manera solidaria. Es interesante ver como estos grandes objetivos sociales pueden ser realizados sin contraponerse a los elementos económicos que son necesarios, imprescindibles y propios de un negocio sostenible.

Podemos apreciar que diferentes legislaciones y tratados internacionales han consagrado la Buena Fe como el Principio General del Derecho, citando a modo de ejemplificar al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>8</sup>, que expresa que ese alto tribunal cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá decidir entre otras, conforme a los “principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas” entre ellos el principal la Buena Fe.

Un principio general de derecho es aquel que se mantiene *invariable y presente* en todas las relaciones jurídicas, sin que tenga importancia el sistema legislativo o la ley a la que se someta.

Si bien en la mayoría de los casos los principios generales se encuentran reflejados en el derecho positivo, también se constituyen en elementos de integración de la norma, a los que puede recurrir el juzgador al pronunciar una sentencia.

Varias y muy diversas definiciones se han intentado, todas ellas destacables e ilustrativas, que ofrecen al lector y al estudioso, diferentes opciones, pero también algunas fuentes de confusión.

Cristóbal EYZAGUIRRE BAEZ y Javier RODRÍGUEZ DIEZ, profesores que sobre el tema señalaban:

“Los distintos intentos de definición están marcados por el recurso a otras nociones igualmente generales y abstractas, tales como: la equidad, lealtad, confianza, honradez, veracidad, rectitud, corrección, racionalidad, entre otros, lo que dificulta una delimitación conceptual clara. Por lo demás, la frecuente relación de la buena fe con estándares éticos contribuye a hacer más polémico el concepto”<sup>9</sup>.

La Buena Fe, puede considerarse según varios autores coincidentes como un fenómeno psicológico, interno, ético, propio de la conciencia, como el convencimiento interno

<sup>8</sup> ESPÓSITO, C.D. and BROTONS, A.R., 1996. *La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia*. McGraw– Hill.

<sup>9</sup> EYZAGUIRRE BAEZA, C. and RODRÍGUEZ DIEZ, J., 2013. *Expansión y límites de la buena fe objetiva— a propósito del “proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos”*. Revista chilena de derecho privado, (21), pp. 137-216.

de actuar con corrección; respondiendo esta característica a la naturaleza buena del ser humano, al sentido ético que es, o por lo menos debería ser, connatural al hombre en sociedad, a la voluntad de hacer el bien, que es o debería ser, instintiva. Una característica innata que puede ser desarrollada por una adecuada educación y formación ética.

Es justo y necesario, reconocer, que el ser humano que nació para el bien puede perder el camino y su natural Buena Fe por una educación deficiente, por la deformación de los valores, por eso es preciso que toda legislación prevea estímulos motivadores para quienes actúan de buena fe y sanciones ejemplares que inhiban a quienes no lo hacen.

En este sentido, se ha desarrollado el concepto de la *Buena Fe Objetiva*, que va más allá del fenómeno psicológico, se expresa en el mundo de lo fáctico, no solo en la intención sino en la actuación, pasa a ser una norma orientadora o modelo conductual que se expresa en los deberes de conducta.

Diversos compilados a nivel nacional y supranacional han recogido los principios generales de los contratos, entre ellos la Buena Fe, por mencionar algunos de ellos tenemos:

- Los Principios UNIDROIT sobre los contratos se refieren a la Buena Fe y el trato justo en los negocios internacionales<sup>10</sup>.
- Los principios de la Ley Contractual Europea, por su parte sostiene una de las afirmaciones que más coincidencias doctrinales ha despertado es que la Buena Fe consiste en que cada parte debe tomar en cuenta el legítimo interés de la contraparte<sup>11</sup>.
- Esta sería la expresión jurídica de uno de los mandamientos bíblicos “amar a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a ti mismo”<sup>12</sup> y el adagio popular de “Trata a los otros como quieras que te traten”.

En el mismo sentido, Ewan McKendrick<sup>13</sup> se refiere a la Buena Fe desde *dos extremos*: un contenido mínimo, lo representa la *noción de honestidad*; mientras que el otro extremo *exige dar prioridad a los intereses de la contraparte por sobre los propios*. Entre estos extremos, la pregunta vital es en qué medida se compatibiliza la prosecución del interés propio con el respeto a los intereses de la contraparte, y si la Buena Fe impone sólo un deber negativo de abstenerse de conductas deshonestas o si exige deberes positivos, lo que se determinará según las circunstancias del caso concreto.

---

<sup>10</sup> UNIDROIT art. 1.7: (Good faith and fair dealing) (1) Each party must act in accordance with good faith and fair dealing in international trade. (2) The parties may not exclude or limit this duty.

<sup>11</sup> KLUWER LAW INTERNATIONAL, 2000. PRINCIPLES OF EUROPEAN CONTRACT LAW, LA HAYA: art. 1:201(D) (“due regard for the interests of the other part”) y el DCFR art. I.- 1:103 (1) (“consideration of the interests of the other part”).

<sup>12</sup> MATEO EL EVANGELISTA, 1960. MATEO 22.39. In: SOCIEDADES BÍBLICAS EN AMÉRICA LATINA, 1960. RENOVADO © SOCIEDADES BÍBLICAS UNIDAS, 1988., ed., BIBLIA NUEVO TESTAMENTO, p. 39-36, 37, 38, 39, 40.

<sup>13</sup> MCKENDRICK, E. 2014. *Contract law: text, cases, and materials*. Oxford University Press (UK).

- Entre las funciones que se ha asignado a la Buena Fe, están: a) la función *interpretativa*, que sirve de auxiliar para entender la Ley y el contrato, b) una *función de integración* de la legislación por la que se debería complementar la normativa con los postulados de la buena fe y, c) una *función limitativa* o restrictiva que no modifica el contrato o la norma, sino que limita sus efectos de acuerdo a la Buena Fe.
- La otra función que puede ser asignada a la Buena Fe, que se hace parte de la conciencia colectiva e individual, es su *función transformadora de la convivencia humana*, la Buena Fe arraigada en el corazón de los contratantes se convierte, no solo en un principio, sino en un valor omnipresente en todos los actos de los intervinientes, una motivación para la revolución conductual desde la conciencia individual y colectiva.

En el caso del Contrato de Seguros, la Buena Fe se manifiesta en la *voluntad del asegurado* en todas las etapas que en este trabajo se analizarán por separado, desde la obligación de declarar fehacientemente las características de su interés asegurable, mantener el estado de su riesgo, pagar cumplidamente la prima y en caso de siniestro demostrar adecuadamente la pérdida, subrogar y preservar los derechos de subrogación del asegurador.

Mientras que la Buena Fe en el *asegurador*, como un *valor omnipresente*, es parte de la misión corporativa, de todas sus políticas de suscripción, de contratación y de atención de los siniestros.

Y para ambos casos que se resuelvan las controversias también a la luz de la corrección, de la lealtad, del respeto al derecho ajeno, a la buena voluntad que son, entre otros, elementos integrantes de la Buena Fe.

### **2.3. La buena fe aplicada**

El principio de Buena Fe aplicada al Contrato de Seguros va más allá de la legislación, más allá de la doctrina y más allá de la teoría, solo tiene relevancia en la medida en que se aplica en la práctica. La Buena Fe aplicada es efectiva en el momento en que se pasa de los buenos sentimientos y las buenas intenciones a las buenas actuaciones. Por tanto, es además una virtud y como diría el mismo Santo Tomás, “la virtud hace bueno al hombre que la posee y buena a la obra o acción que él realiza”.

En este marco, el principio de Buena Fe tiene numerosos componentes, el bien actuar en materia de seguros consiste en: el bien anunciar, el bien elegir, el bien informar y bien informarse, el bien suscribir, el bien escribir y bien leer, el bien contratar, el bien intermediar, el bien probar, el bien subrogar, el bien cuidar, el bien prevenir y bien mitigar, el bien indemnizar y el bien resolver las controversias.

## 2.4. El bien informar y el bien informarse<sup>14</sup>

Una parte de la Buena Fe muy importante se trata también del bien informar. El bien informar por parte de la compañía de seguros sobre las condiciones, las características, las exclusiones, las limitaciones y las carencias de un seguro y el bien informarse sobre las características del riesgo.

El asegurado está obligado a declarar objetiva y verazmente todos los hechos y circunstancias importantes para la determinación del estado de riesgo; esta obligación del asegurado tiene como contraprestación por parte del asegurador el deber de informarse, si se extiende la póliza sin exigir al asegurado las declaraciones escritas en muchas legislaciones, se presume que el asegurador conocía el estado de riesgo, salvo que se pruebe dolo o mala fe del asegurado.

No puede en consecuencia, alegar el asegurador reticencia si en el cuestionario se omitieron preguntas sobre puntos importantes, a no ser que se oculten maliciosamente hechos y circunstancias que, conocidos, habrían influido en la celebración del contrato o en su defecto hubiesen causado que el asegurador no asuma el riesgo o lo asuma bajo determinadas situaciones con el cobro de una extra-prima si fuera el caso.

La Buena Fe por parte del asegurado se extiende también a la obligación de comunicar al asegurador sobre el estado real de su riesgo, las posibilidades de que éste empeore y las condiciones personales materiales y objetivas en las que está solicitando la cobertura.

En el afán de poder desarrollar correctamente este punto, resulta importante entender en materia de seguros, al riesgo como ese elemento esencial de los contratos aleatorios convirtiéndose en la causa de los mismos; es decir, que referimos a los componentes del principio de Buena Fe, que versa dentro del ámbito asegurador, en informar e informarse (indistintamente del actor que participe en la relación o sea parte de la misma) de ese estado de riesgo que cumpla a cabalidad los presupuestos exigidos tales como la incertidumbre (presupuesto fundamental, de un evento de posible ocurrencia cuya certidumbre no puede determinarse en cuanto a tiempo o materialización); posibilidad (entendida como la aptitud u ocasión para ser u ocurrir algo, entendido para muchos como la magnitud del riesgo); proporcionalidad (igualdad dada entre el concepto de certidumbre a imposibilidad).

El valor contrapuesto a la tan bien definida buena fe es precisamente la conducta dolosa que se concreta con el delito del *Fraude en el Seguro*.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que el Fraude es “La acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete” o el “Acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.” Por su parte el Diccionario del Uso del Español define el término como

---

<sup>14</sup> RAMIREZ BERNAL M. Sandra. *La Buena Fe aplicada al Contrato de Seguro* – Trabajo de investigación preparado en el marco del curso de especialización en Derecho del Seguro, “Estado Actual y Perspectivas de Futuro” de la fundación General de la Universidad de Salamanca, 2018, p. 11.

“Engaño hecho con malicia, con el cual alguien perjudica a otro y se beneficia a sí mismo” o “engaño delictivo”.

Son herramientas para la comisión de fraude el engaño que induce a error, las maquinaciones o trampas propiamente dichas, las falsas afirmaciones, la omisión dolosa u ocultamiento de la verdad que afecta el consentimiento de uno de los contratantes en un negocio jurídico.

Nuestra legislación establece como delito el Fraude de Seguro<sup>15</sup> bajo el siguiente enunciado:

“El que con el fin de cobrar para sí o para otros la indemnización de un seguro o para incrementar la por encima de lo justo, destruyere, perdiere, deteriorare, ocultare o hiciere desaparecer lo asegurado, o utilizare cualquier otro medio fraudulento, **incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a cinco años.**

Si lograre el propósito de cobrar el seguro, la pena será agravada en una mitad y multa de treinta a cien días”.

El Fraude, es un ilícito muy relacionado con el delito de Estafa, consistente en una serie de artimañas y engaños usados con el objeto de obtener una ventaja indebida. En materia de seguros el fraude consiste, en la serie de engaños que cometen los asegurados a fin de obtener de las Compañías de Seguro, indemnizaciones que no les corresponden.

La Estafa, es la manifestación dolosa o la voluntad malintencionada, de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error de un tercero<sup>16</sup>.

Se produce el Fraude de Seguro cuando una persona, que en este caso se denomina asegurado o beneficiario proporciona información falsa en la etapa precontractual, o producido el siniestro con el fin de obtener de la Compañía de Seguros con la que ha contratado, el pago de una indemnización que no le corresponde o un beneficio económico ilícito y por tanto indebido. Entendiendo en consecuencia, que es uno de esos delitos que se sanciona aun en su intento, aunque no se haya consumado la conducta.

De igual forma, se produce Fraude cuando una persona engaña a la Compañía Aseguradora, para pagar prima menor o para cobrar dinero al cual no tiene derecho.

También el Prof. Díaz Bravo, como algunos otros autores se refieren al Fraude, no necesariamente tipificado en materia penal, cuando habla del “Fraude puramente civil, que los autores califican como Fraude a la Ley, pues plantea la realización de una o varias conductas dolosamente contrarias al texto o al espíritu de un precepto puramente civil o mercantil”<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Código Penal Boliviano, art. 338.

<sup>16</sup> Extractado de la tipificación de Estafa - Código Penal Boliviano.

<sup>17</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo. *El fraude y su incidencia en el contrato de seguros.*

### 3. EL DEBER PRECONTRACTUAL DE DECLARACIÓN DE RIESGO

#### 3.1. Naturaleza jurídica

Resulta de vital importancia, establecer cuál es la naturaleza jurídica de la declaración del estado de riesgo, es decir, si estamos frente a un deber, una carga o una obligación, ello por cuanto la jurisprudencia existente e inclusive algunos doctrinarios, enfoca el tema de manera indistinta, siendo que las consecuencias o efectos serán esencialmente diferentes.

El concepto de carga podría entenderse como aquel comportamiento que una de las partes debe realizar necesariamente para alcanzar para lograr un fin deseado.

En lo que refiere el concepto de obligación, entendemos que es aquella cuyo incumplimiento puede ser exigido judicialmente.

Ahora bien, en cuanto al deber, decimos que es aquel que le impone al deudor una prestación a favor de un acreedor, pero que, a diferencia de la obligación, no puede ser exigido judicialmente, no obstante, su incumplimiento genera sanciones de otra índole. Ej.: Declaración del estado de riesgo cuyo incumplimiento genera una sanción.

Ya en el campo específico del contrato de seguro, se entiende con absoluta claridad la importancia de que la información sea veraz y completa de tal manera que permita al futuro asegurador tener clara la magnitud del riesgo que se asume, entendiendo precisamente por riesgo todo hecho futuro e incierto, que no depende de la voluntad del asegurado.

Al respecto, la legislación boliviana refiere en cuanto a la obligación de declarar lo siguiente: “El asegurado está obligado a declarar objetiva y verazmente los hechos y circunstancias que tengan importancia para la de terminación del estado de riesgo, tal como lo conozca; en su caso, mediante cuestionario proporcionado por el asegurador”<sup>18</sup>.

Por su parte, la legislación costarricense, sobre el punto señala:

“El tomador está obligado a declarar al asegurador todos los hechos y circunstancias por él conocidas y que razonablemente pueda considerar relevantes en la valoración del riesgo. Quedará relevado de esta obligación cuando el asegurador conozca o debiera razonablemente conocer la situación”<sup>19</sup>.

Citando al tratadista, Abel VEIGA COPO<sup>20</sup>,

“...en nuestro derecho, los contratos deben ejercer, ejecutar, y sobre interpretarse conforme la buena fe, en tanto el principio rector del desarrollo de toda relación jurídica entre partes, produciéndose un comportamiento conductual colaborativo que en

<sup>18</sup> Código de Comercio Boliviano, art. 992 (Obligación de declarar).

<sup>19</sup> Ley Regulatoria del Contrato de Seguros No. 8956, art. 31 (Obligación de declarar el riesgo).

<sup>20</sup> VEIGA COPO, Abel. *Caracteres y elementos del contrato de seguros, póliza, y clausulado*. Universidad Sergio Arboleda, Biblioteca Jurídica DIKE, 1ª Edición, 2010.

la mayoría de los casos no sucede, o al menos no se produce con semejante entidad o intensidad, en otro tipo de relaciones jurídicas. Desde siempre, tanto doctrina como jurisprudencia han considerado este contrato como de *–uberrime bonae fidei–* en el sentido de poner de manifiesto y exteriorizar el mayor nivel de colaboración, exigencia y reciprocidad que se precisa tanto para perfeccionar el contrato en sí en un primer momento, como para solventar todas las vicisitudes a las que pueden verse compelidas las partes en el devenir ulterior de la relación jurídica asegurativa. El riesgo constituye el elemento esencial del contrato de seguro, y, como tal, debe ser individualizado y delimitado. A diferencia pues de otras relaciones contractuales, en el que las partes hasta cierto punto controlan autónomamente los elementos del contrato el iter contractual, en el contrato de seguro, el asegurador en realidad no es capaz de apreciar en su totalidad el contenido de la solicitud y posteriormente propuesta del tomador. Es decir, de todos los elementos y circunstancias que permiten realmente valorar la entidad e intensidad del riesgo, muchos de ellos están compuestos de datos referentes o bien a cosas, o bien a personas cuyo exacto conocimiento tanto presente como pasado solo puede ser o estar en condiciones de ser conocido por el asegurado, pues en no pocas ocasiones pertenecerá a su esfera íntima personal”.

No hay duda de que el asegurado se encuentra más próximo al riesgo, y desde luego es quien mejor conoce determinadas circunstancias subjetivas y objetivas que determinan su existencia, lo que le genera la carga de comportarse con la más buena fe en la etapa precontractual, de cara a obtener un consentimiento válido de su contratante, en este caso, la aseguradora.

Igualmente, pertinente resulta citar al profesor y tratadista Fernando Hinestrosa, acerca de la carga que tiene el asegurado en la etapa precontractual<sup>21</sup> cuando se refiere a la sanidad del consentimiento como requisito de validez del contrato. “De antaño se ha repetido que el consentimiento o la voluntad de los sujetos negociales ha de ser consciente, ilustrado y libre, y el derecho ha provisto al imperio de esa pauta, por medio de la institución de los vicios de la voluntad, para el caso, del dolo que es el que acá interesa, entendido como error determinante provocado por la otra parte, y en los actos unilaterales, por el beneficiario de la atribución patrimonial, inicialmente con relevancia circunscrita a sus maniobras, esto es, a su comportamiento positivo insidioso, pero habiendo ampliado paulatinamente el criterio para comprender también la reticencia o silencio, naturalmente cuando en razón de precepto normativo o de regla de conducta social o profesional, el sujeto se encontraba en el deber de expresarse, alertar, informar, corregir la visión de los hechos y circunstancias, a fin de evitar el error del otro. Solo que por razones múltiples de seguridad jurídicas y de compaginación de los intereses en juego, los requisitos de relevancia de las figuras correspondientes han sido precisos y rigurosos.

El deber de corrección, de honestidad, de sinceridad, de solidaridad, o utilizando una expresión afortunada de la doctrina francesa reciente, un deber de decencia con que se ha de comportar cada uno de los sujetos que emprenden negociaciones o que se aprestan a la celebración de un contrato, compelidas socialmente e incluso normativamente, a colocarse en el lugar del otro y precaver descalabros y quebrantos en manera alguna

<sup>21</sup> HINESTROSA FERNANDO. *Revista Ibero-latinoamericana de Seguros* No. 27, diciembre 2007, p. 125.

justificables con la excusa de “no se me preguntó”, “no pensé que esta información tuviera importancia”.

## 4. EL DOLO Y LA RETICENCIA

Son dos conceptos que resultan afines al Fraude de Seguros.

### 4.1. El dolo

Es entendido como la voluntad deliberada de cometer un delito en materia penal y un vicio del consentimiento en materia civil. La legislación en diferentes materias ha previsto el dolo, su tipificación, definición y consecuencias jurídicas.

En el Código Civil Boliviano se dispone, como en muchos otros ordenamientos jurídicos, que “No es válido el consentimiento prestado por error, o con violencia o dolo”<sup>22</sup>.

En este orden de razonamiento se dice que<sup>23</sup> “El dolo invalida el consentimiento cuando los engaños usados por uno de los contratantes son tales que sin ellos el otro no habría contratado”.

Entre las causas de anulabilidad del contrato en la compilación civil se tienen el dolo sobre la materia o sobre las cualidades de la cosa<sup>24</sup>. El dolo hace anulable el contrato.

En otras legislaciones como la Argentina, como vicio de la voluntad el dolo “consiste en la aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio astucia o maquinación que se emplee en ese fin”<sup>25</sup>.

Ahora bien en materia de seguros, la manifestación consciente de una circunstancia inexacta sobre el riesgo, si se hace de manera dolosa o mal intencionada, en la mayoría de los países, tiene como el efecto legal la nulidad del contrato y de manera adicional o accesoria, el asegurador tiene derecho a la prima que se consolida por los períodos transcurridos<sup>26</sup>.

En materia penal se tipifica el dolo como la acción de aquel que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad<sup>27</sup>.

Relacionando el presente artículo con el del delito de Fraude de Seguro, se entiende como dolo la voluntad manifiesta de quien quiere cometer este delito, premeditando,

<sup>22</sup> Código Civil Boliviano art. 473.– (Error, violencia y dolo).

<sup>23</sup> Código Civil Boliviano art. 482.– (Dolo).

<sup>24</sup> Código Civil Boliviano art. 554 (Casos de anulabilidad del contrato).

<sup>25</sup> Código Civil Argentino art. 931.

<sup>26</sup> Código de Comercio Boliviano art. 999 (Dolo o mala fe).

<sup>27</sup> Código Penal art. 14.– (Dolo).

queriendo, buscando y ratificando el resultado dañoso, tal y como lo definiremos de manera precedente.

### ***La inasegurabilidad del dolo***

Para efectos académicos y científicos, vale la pena distinguir el carácter asegurable del dolo, como sinónimo de fraude del asegurado en la suscripción de un seguro, en la provocación del siniestro.

En materia comercial y concretamente en materia de seguros, “El dolo del asegurado y sus actos puramente potestativos no son riesgos asegurables; toda convención en contrario es nula. Tampoco es válida la estipulación que tenga por objeto indemnizar sanciones de carácter penal”<sup>28</sup>.

Quiere decir que el dolo, entendido como la comisión de delitos y sus consecuencias están excluidos de cobertura de la póliza, esto se fundamenta en la concepción generalizada de que las consecuencias de una acción malintencionada deben ser asumidas de manera personal por el agente perpetrador.

El dolo excluido de cobertura es el hecho provocado voluntaria y conscientemente por el asegurado, sin que se requiera para su configuración que este haya tenido como propósito obtenerla indemnización a cargo del asegurador.

Es un concepto diferente el dolo, como la voluntad de cometer fraude aplicable a la consecución de la póliza, que se traduce en la conducta malintencionada que mediante información falsa obtiene la cobertura o provoca el siniestro de manera dolosa y/o agrava o exagera los daños.

Por este motivo de manera uniforme las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia de los Países excluyen de la cobertura los siniestros provocados de manera dolosa. Por efecto del contrato, la carga de la prueba del dolo corresponde al asegurador. Probado el fraude el asegurador no tiene la obligación de devolución la prima por haberse mantenido la cobertura, hasta el momento de la rescisión<sup>29</sup>.

### ***Reticencia***

La información incompleta o falsa, implica reticencia que es el comportamiento positivo por acción o por omisión de brindar información falsa, incompleta u ocultar elementos relevantes en la relación asegurativa.

En el proceso de formación del contrato de seguro, la reticencia supone un vicio del consentimiento de la compañía de seguros por una inexacta declaración del riesgo por parte del asegurado, que determina la nulidad del contrato de seguro.

<sup>28</sup> Código de Comercio Boliviano art. 986.– (Riesgos no asegurables).

<sup>29</sup> RAMIREZ BERNAL M. Sandra. *El fraude en el Seguro – Un delito que afecta a todos y que amerita una acción global de concientización y lucha*. Ponencia AIDA BOLIVIA – CILA 2011, Asunción, Paraguay.

El reconocido doctrinario Dr. Andrés Ordoñez, definió la reticencia como “Incumplimiento de la carga por omisión en la manifestación o manifestación confusa o engañosa, o por inexactitud: manifestación falsa o contraria a la verdad”; es una infracción al deber de lealtad de las partes en ejercicio de la buena fe de los contratantes<sup>30</sup>.

El Diccionario de Oxford define a la reticencia como: “Hecho de insinuar o no decir directamente algo, generalmente con intención maliciosa”.

Por su parte, el Diccionario Mapfre de Seguros señala textualmente en relación al concepto *reticencia en las declaraciones del asegurado (Missrepresentation)*, lo siguiente:

“Ocultación maliciosa efectuada por el asegurado al exponer la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir, destinada a conseguir un abaratamiento en la prima de seguro. La reticencia puede ser causa de rescisión del contrato de seguro y, en consecuencia, de pérdida del derecho a la indemnización”.

En este mismo entendido, muchas legislaciones recogen el concepto que entiende que la reticencia o inexactitud en las declaraciones del asegurado sobre los hechos y circunstancias que, conocidos por el asegurador, le hubieren inducido no aceptar el contrato o a estipular condiciones distintas, hacen anulable el contrato de seguros, considerando las salvedades en caso de los seguros de vida, que desarrollaremos más adelante.

El tratadista Dr. Carlos Esteban JARAMILLO M., señala que esta tendencia, tiene su origen en el derecho francés, el cual inicialmente sostenía una visión draconiana acogiendo un sistema sancionatorio con una naturaleza estricta, rígida y general, en lo que a la reticencia se refería, aplicada no solo al derecho marítimo, sino que fue extendida al derecho terrestre, fue a través de la promulgación de su Ley del contrato de seguro terrestre en el año 1930 la que se inclinó por sancionar de nulidad únicamente para los casos en los que la omisión o distorsión hubiese sido intencionada, sin necesidad de que exista como muchos tratadistas sostenían en su oportunidad, un nexo causal entre el incumplimiento del deber de declarar el verdadero estado de riesgo (reticencia) y la materialización del siniestro como tal; posición ésta que contraria a lo manifestado, dentro del ordenamiento jurídico alemán, se sostenía como premisa que de comprobarse que el incumplimiento en el deber de declaración hubiese sido la causa de la producción del siniestro, o de la extensión de la obligación del asegurador, éste quedaría completamente liberado de su obligación indemnizatoria, siempre que se tenga como única relevancia el hecho de que se determine si existe una concatenación causal de naturaleza objetiva en la producción del siniestro en sí<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> ORDOÑEZ, Andres. *Las Obligaciones y las cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Lecciones de Derecho de Seguros* No. 3, Universidad del Externado de Colombia, 1ª Edición, 2004, pp. 20-21.

<sup>31</sup> REVISTA IBEROLATINOAMERICANA SEGUROS/ Javeriana; Reflexiones en torno a la exigencia de la relación de causalidad entre el incumplimiento del deber de declarar el verdadero estado de riesgo y la ulterior materialización del siniestro – Proyección internacional y breve referencia del Derecho Colombiano; pp. 72-76.

#### **4.1.1. Relación entre reticencia/inexactitud y la causa del siniestro**

En atención a este punto, podemos afirmar que tanto en Bolivia como en Colombia, por ejemplo, está claro que no se requiere una relación causal o directa entre los factores que constituyen la inexactitud, reticencia o informaciones no veraces del asegurado, con la causa del siniestro, para que se configure la sanción de nulidad relativa o anulabilidad del contrato. Dicho de diferente forma, una puede ser razón u origen de la patología que ocultó el asegurado para concurrir a celebrar el contrato, y otra sustancialmente diferente la causa del siniestro, para que de todas maneras aflore la sanción de nulidad relativa del contrato, como quien oculta un problema cardiaco y luego de celebrado el contrato de seguro, fallece por un accidente de tránsito, caso en el cual, indefectiblemente, una vez atendida la carga de la prueba que asiste a la aseguradora, se producirán los efectos de nulidad relativa o anulabilidad del contrato.

En palabras del tratadista Andres ORDOÑEZ<sup>32</sup>, surge con frecuencia la pregunta si las sanciones derivadas de la inexactitud o reticencia en la declaración del estado de riesgo solamente proceden en la medida en que el siniestro que afecta a la cobertura del seguro esté relacionado con ellas, o si, por el contrario, esas sanciones proceden independientemente de la causa que haya dado lugar al siniestro. En el caso de Colombia al igual que en el Bolivia, ocurre esto último, ya que en ninguna de las legislaciones se exige que debe existir esa relación de causalidad para que se produzca la nulidad del contrato o reducción de la prestación de parte del asegurador (Colombia) o la anulabilidad del contrato (Bolivia), como consecuencias características de la reticencia o inexactitud relevantes en la declaración del estado de riesgo por parte del tomador.

A modo de ejemplo, la legislación en Costa Rica señala textualmente:

“La reticencia o falsedad intencional por parte del tomador, sobre hechos o circunstancias que conocidos por el asegurador hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta del contrato según corresponda. La declaración será reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de inequívoco resultado...”<sup>33</sup>. Por su parte, la legislación en Bolivia, textualmente sostiene: “La reticencia o inexactitud en las declaraciones del asegurado sobre los hechos y circunstancias que, conocidos por el asegurador, le hubieran inducido no aceptar el contrato o a estipular condiciones distintas, hacen anulable el contrato de seguro...”<sup>34</sup>.

De igual manera, podríamos citar algunos principios éticos originarios utilizados en Bolivia que se han transformado en norma constitucional como el *Ama sua, Ama llulla y Ama kella*, que quiere decir “No seas ladrón, no seas mentiroso y no seas

<sup>32</sup> ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andres. *Las Obligaciones y las cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Lecciones de Derecho de Seguros* No. 3, Universidad del Externado de Colombia, 1ª Edición, 2004, p. 47.

<sup>33</sup> Ley Reguladora Contrato de Seguros No. 8956, art. 32 (Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo) - Costa Rica.

<sup>34</sup> Código de Comercio Boliviano, art. 993 (Reticencia o inexactitud).

flojo” (perezoso), como una forma de conseguir el *suma kamaña*, que significa el “vivir bien”.

Es así que la propia Constitución Política del Estado Plurinacional del Estado, Capítulo Segundo denominado principios, valores y fines del estado, art. 8 Par. I dice

“El Estado asume y promueve como principios ético– morales de la sociedad plural: *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble)”.

La reticencia constituye en consecuencia, una infracción a estos tres principios básicos de la ética originaria, porque el reticente, deja de pagar lo que en justicia correspondería como prima, es un mentiroso porque no dice la verdad y si es un reticente culposo, por lo menos es negligente en el cumplimiento del deber.

Cuando se evidencia una reticencia culposa se le otorga al asegurador el derecho a demandar la anulación del contrato dentro de los treinta días de conocidos tales hechos por él, debiendo restituir, en este caso, las primas del período no corrido. Pasado este plazo, caduca su derecho de impugnar el contrato por las causas señaladas. Si se subsanan los errores u omisiones por parte del asegurado el asegurador puede optar por reajustar las primas de acuerdo al verdadero estado del riesgo<sup>35</sup>.

De donde se infiere que bajo ninguna circunstancia es aceptable que se prometa todo a la hora de vender o comercializar y se excluya todo o lo expresamente no comentado, a la hora de indemnizar.

El Prof. Rubén STIGLITZ reconocido doctrinario argentino, tiene un interesante análisis de gran aplicación en materia de Seguros en relación a la reticencia como otro concepto íntimamente relacionado con el dolo; señalando inicialmente: “Lo que acontece en la reticencia es que el elemento objetivo se halla constituido por un comportamiento (dolo) omisión (ocultación), cuando se tenía el deber de comunicar y decir la verdad”.

## 4.2. Falsedad

En lo que a este término refiere, el Diccionario de la Real Academia Española, sostiene: “Falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas”.

Por su parte, el Diccionario de Seguros Mapfre señala: *Falsedad (Falsity): Falta de verdad o autenticidad en la afirmación de un hecho o en la ejecución de un acto.*

De igual manera, el concepto vertido como Falsa Declaración refiere:

“Exposición incorrecta, imprecisa o inexacta efectuada por el asegurado o contratante respecto al objeto asegurado o a sus características; también puede afectar la falsa

<sup>35</sup> Código de Comercio Boliviano. art. 994 (Ausencia de dolo).

declaración a las circunstancias que han concurrido en un accidente o a las consecuencias de *él* derivadas.

En el primer caso, la falsa declaración persigue fundamentalmente desvirtuar la propia naturaleza del riesgo de forma que la entidad aseguradora, al considerar que este es inferior al que verdaderamente corresponde, aplique una prima más baja que la debida u otorgue una cobertura superior a la oportuna; en el segundo caso, el fin que se persigue con ella es lograr la admisión de un siniestro, que de otro modo sería total o parcialmente reusable, o conseguir del asegurador una indemnización más elevada que la correcta.

En ambos casos, la falsa declaración implica ajustar retroactivamente los términos del contrato al contenido que realmente le correspondería e incluso, si se prueba la mala fe del asegurado, puede suponer la rescisión de la póliza y la pérdida del derecho a la indemnización”.

¿De qué se trata este concepto de **falsa declaración**? Se trata de una exposición incorrecta, imprecisa o inexacta, efectuada por el asegurado o el contratante en la **solicitud** del seguro respecto de los bienes asegurados, sus características o sobre las circunstancias del riesgo. Como bien podemos observar los conceptos que encierran a la falsedad o falsa declaración en sí, están directamente relacionados con lo que ocurre en caso de la reticencia o inexactitud, utilizando los mismos como sinónimos en muchos casos, situación similar ocurre con la palabra omisión, que a continuación desarrollaremos brevemente.

Cabe, asimismo, tener en cuenta que, dentro de la legislación costarricense, se señala: “... La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad...”<sup>36</sup>.

### **4.3. Omisión**

Si partimos de la premisa que omisión es la abstención de hacer o decir algo; entendida asimismo como una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza, de tal manera que para evitar acciones para evitar el rechazo por omisiones o inexactas declaraciones, al momento de contratar un seguro o frente a la ocurrencia de un siniestro tramitación de la relación comercial que se inicia, sea cual sea el tipo de póliza de seguro que desees, de vida o gastos médicos, de seguros patrimoniales o de seguros de fianzas, tiene el asegurado la obligación de informar de manera clara y sencilla todo lo que consideres relevante y tengas pleno conocimiento sobre el objeto o riesgo que se asegura (vida, salud, accidente personal, patrimonio, etc.).

Esto permitirá que tanto la aseguradora como el asegurado se encuentren en igualdad de condiciones y de obligaciones, sobre el principio de Buena Fe, ampliamente desarrollado de manera precedente.

<sup>36</sup> Idem 30, art. 32 Final Par. I – Costa Rica.

Tal es así, que cuando hablamos de las obligaciones del asegurado, una de las más importantes es la de declarar verazmente sobre cualquier hecho que fuese objeto de evaluación de riesgo, tal como se establecen los distintos ordenamientos jurídicos, siendo pasibles a una serie de efectos o sanciones en caso de no actuar con la verdad.

Estos efectos o consecuencias estriban en que las Leyes de la materia busquen que ambas partes se ubiquen en un plano de igualdad al momento de celebrar el contrato, por lo que le da la oportunidad al asegurado de actuar de buena fe en sus declaraciones para que la aseguradora, después de evaluarlas decida asumir o no el riesgo, por lo que cualquier omisión o inexacta declaración motivaría a la aseguradora a rescindir, anular o declarar la anulabilidad el contrato, según el tratamiento en cada legislación.

El rechazo por omisiones o inexactas declaraciones se entenderá como procedente ya que hacen ala existencia y validez de los contratos es necesario el consentimiento y el objeto. Ahora bien, el hecho de que haya existido una omisión o inexacta declaración del asegurado al momento de celebrar el contrato, no libera automáticamente a la aseguradora de sus responsabilidades, ¿a qué nos referimos? Que la aseguradora deberá probar lo que invoca, debiendo demostrar que el asegurado ha incurrido en omisiones o inexactas declaraciones; y , de comprobarse la omisión o reticencia , la aseguradora deberá notificar al asegurado de forma auténtica el efecto prevista a tal fin, dentro del plazo señalado normativamente.

## **5. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN**

La legislación boliviana, en cuanto a la reticencia o inexactitud en las declaraciones del aseguradoprevé la anulabilidad del contrato de seguro.

Este precepto tiene dos excepciones en el ramo de personas y específicamente en lo que al Segurode Vida refiere:

- Se dispone por una parte, que el asegurador no pueda impugnar el contrato por reticencia o inexactitud de las declaraciones del asegurado, si el contrato de seguro de vida ha estadoen vigencia durante dos años, o uno, si así se estipula en la póliza (indisputabilidad de la póliza).
- Por otra parte, en relación a la reticencia en la edad del asegurado se puede, según el caso, rescindir el contrato devolviendo la suma recibida o también se puede continuar con el contrato previo reajuste de la prima.

Se tiene una previsión diferente, en relación a la reticencia con ausencia de dolo, el efecto de tal reticencia solo da derecho al asegurador a demandar la anulación del contrato dentro de los treintadías de conocidos tales hechos por él, debiendo restituir, en este caso, las primas del período no corrido. Pasado este plazo, no puede impugnar

el contrato por las causas señaladas. Si se subsanan los errores u omisiones puede optar por reajustar las primas de acuerdo al verdadero estado del riesgo<sup>37</sup>.

Resulta importante tomar en cuenta que si el asegurador extendiera la póliza sin exigir al asegurado las declaraciones contempladas en muchos casos normativamente, se presume que éste conocía el estado de riesgo, salvo que pruebe el dolo o mala fe del asegurado, no pudiendo alegar reticencia: si en el cuestionario que proporciona se omiten preguntas sobre puntos importantes, salvo que se oculten maliciosamente hechos o circunstancias que conocidos habrían influido en la celebración del contrato; si no solicitó antes de la extensión de la póliza las aclaraciones en los puntos manifiestamente imprecisos o vagos de las declaraciones o si por otros medios, tomó conocimiento del estado de riesgo<sup>38</sup>.

Surge entonces una contraparte al deber de informar del asegurado, el deber de la Compañía de informarse, de formular las preguntas pertinentes y realizar las averiguaciones que correspondan, so pena de considerarse al asegurador informado de aquello que no preguntó.

Asimismo, importante resulta dejar en claro al asegurador si el seguro es contratado por cuenta ajena (es decir, para un tercero), debe el tomador declarar esta situación y cumplir con todas las obligaciones del contrato, salvo aquellas propias del asegurado<sup>39</sup>.

Esta misma línea de pensamiento siguen las otras legislaciones latinoamericanas que distinguen el dolo incidental o la reticencia no dolosa de la reticencia dolosa.

En la mayoría de los casos se admite el dolo incidental como causal de anulabilidad, que no afecta la validez del acto, pero puede hacer cesar sus efectos o cambiar las condiciones como por ejemplo la prima.

Por su parte la legislación Costarricense, refiere como causales de nulidad en el contrato de seguros, la falta de cualquiera de los elementos esenciales del mismo, es decir, la inobservancia o inexistencia del consentimiento de partes, del interés asegurable presente o futuro, del riesgo asegurable, de la prima del seguro o el procedimiento para determinarla y de la obligación del asegurador, tienen como efecto directo la nulidad<sup>40</sup>.

Estableciendo, asimismo, como efectos directos del incumplimiento en el deber de información, la posibilidad de considerar que tanto la omisión (falsedad) puedan no ser intencionales, es decir, no revistan el carácter de dolosas, en cuyo caso se procede de la siguiente manera:

- El asegurador, tendrá un plazo de un mes computable desde que conoció la situación, para proponer al tomador la modificación del contrato, la cual se haría efectiva (si es aceptada) a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada, en el plazo de quince (15) días hábiles poste-

<sup>37</sup> Código de Comercio Boliviano, art. 994 (Ausencia de dolo).

<sup>38</sup> Ídem 30, art. 995 (Excepciones).

<sup>39</sup> Ídem 30, art. 997 (Seguro por cuenta ajena).

<sup>40</sup> Ley Reguladora del Contrato de Seguros No. 8956, art. 8 (Elementos esenciales del contrato de seguro).

riores a la notificación, el asegurador dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, podrá dar por terminado el contrato conservando la prima devengada al momento en que se notifique la rescisión.

- Si el asegurador demostrara que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir el contrato, en el plazo de un mes desde que conoce el vicio, devolviendo al tomador la prima no devengada al momento de la rescisión.

El derecho del asegurador de proceder conforme los dos escenarios anteriores caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio<sup>41</sup>.

En caso de producirse el siniestro, antes de la modificación o rescisión del contrato, el asegurador deberá rendir la prestación debida cuando el vicio no pueda reprocharse al tomador. En caso de que la reticencia o inexactitud sea atribuible al tomador, el asegurador estará obligado a brindar la prestación proporcional que le correspondería en relación a la prima pagada y aquella que debió pagarse si el riesgo hubiera sido declarado correctamente.

Si el asegurador demuestra que de conocer la condición real del riesgo no hubiera consentido el seguro, quedará liberado de la prestación y retendrá las primas pagadas o reintegrará las no devengadas, según el vicio sea o no atribuible a la persona asegurada<sup>42</sup>.

A juicio del Dr. STIGLITZ

“La reticencia dolosa es la omisión intencional de declarar al asegurador una circunstancia conocida o reconocible por el asegurado y que habría influido en el juicio sobre el riesgo. La falsa declaración intencional presupone una manifestación consciente de una circunstancia inexacta”.

Los efectos varían según que el asegurado haya incurrido en reticencia de buena o de mala fe, que será desarrollado en el correlato de la ponencia, por eso no será desarrollado de manera específica.

En lo que a Bolivia refiere, la legislación prevé, que en caso de haberse actuado con dolo o mala fe (situación que debe ser necesariamente probada) la nulidad del contrato, sin derecho del asegurado de devolución de las primas pagadas.

Esta situación se traduce asimismo no solo al momento de la declaración del estado de riesgo o circunstancias de ocurrencia del siniestro por parte del asegurador, quien de demostrar que el asegurado provocó dolosamente el siniestro, su extensión o propagación; que existió ocultación o alteración de circunstancias para esclarecer el mismo o que se recurrió a pruebas falsas con el ánimo de obtener un beneficio ilícito, quedaría liberado de su obligación de indemnizar, toda vez que estos tres preceptos

<sup>41</sup> Ley Reguladora del Contrato de Seguros No. 8956, art. 32 (Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo).

<sup>42</sup> Ídem 30, art. 33 (Efecto del siniestro).

previstos normativamente<sup>43</sup> dan lugar a la pérdida del derecho a la indemnización como efecto directo.

## **6. DEBER DE INFORMACIÓN Y LA RETICENCIA EN EL DERECHO COMPARADO**

Las diferentes legislaciones han abordado el tema del deber de información, en estrecha relación con la reticencia, falsa declaración u omisión; según lo denominen.

Así podemos citar, por ejemplo.

### **6.1. México**

La legislación mexicana que dispone en sus arts. 8, 9 10, 47 y 48:

“El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato. Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente Ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

La empresa aseguradora comunicará en forma autentica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración”<sup>44</sup>.

### **6.2. Brasil**

El Código Civil de Brasil<sup>45</sup>, por su parte, dispone: El asegurado y el asegurador, están obligados a guardar la más estricta buena fe y veracidad en la celebración y ejecución del contrato, tanto respecto de la cosa como de las circunstancias y declaraciones relativas a la misma.

<sup>43</sup> Idem 30, art. 1038.

<sup>44</sup> Ley sobre el contrato de seguros, F.DE E., D.O.F. 13 de septiembre de 1935-México.

<sup>45</sup> Código Civil Brasileiro, Capitulo XV Seguros, art. 765-766.

“Si el asegurado, por si o por su representante, hace declaraciones inexactas u omite circunstancias que puedan influir en la aceptación de la propuesta o de la prima tarifaria, perderá el derecho a la garantía, además de esta obligado a la prima pagada.

Si la inexactitud u omisión en las declaraciones no es consecuencia de mala fe por parte del asegurado, el asegurador tendrá derecho a resolver el contrato o a cobrar, aun después del siniestro la diferencia de prima”.

### 6.3. Perú

La legislación peruana, señala sobre reticencia y/o declaración inexacta dolosa lo siguiente:

“La reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el contratante y/o asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato si media dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado”<sup>46</sup>.

### 6.4. Argentina

La legislación argentina establece en cuanto a la Reticencia:

“Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato”<sup>47</sup>.

“El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si a la *época* en que debió realizarse tenía conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren”<sup>48</sup>.

### 6.5. Uruguay

En el caso de Uruguay, en cuanto al deber de información la legislación manifiesta lo siguiente:

“(Obligaciones del tomador, asegurado o beneficiario). Son obligaciones y cargas del tomador, asegurado o beneficiario en su caso: d) Proporcionar al asegurador, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en el cuestionario que este le suministre, sino todas las circunstancias por *él* conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo”<sup>49</sup>.

En cuanto a las declaraciones falsas o inexactas y reticencia, refiere:

<sup>46</sup> Ley del Contrato de Seguro N° 29946, del 6 de noviembre del 2012 – Perú.

<sup>47</sup> Ley N° 17.418/1967 – art. 5 – Argentina.

<sup>48</sup> Ídem 43, art. 15 – Argentina.

<sup>49</sup> Ley N° 19678 - Contratos de Seguros de 10 de noviembre de 2018, art. 33 inc. d). – Uruguay.

“Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro”<sup>50</sup>.

Si bien se trata de una de las últimas leyes emitidas, el tratamiento en este caso, se conserva similar al art. 640 del Código de Comercio, sin distinción de la reticencia o falsa declaración dolosa de la no dolosa.

## 6.6. Colombia

El tratamiento que adopta la legislación colombiana en cuanto a la declaración del estado del riesgo sanciones por inexactitud o reticencia señala:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el art. 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”<sup>51</sup>.

## 6.7. Chile

En el caso de la legislación chilena, prescribe en cuanto a la declaración sobre el estado de riesgo:

“Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo. Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

<sup>50</sup> Ídem, 43, art. 46. – Uruguay.

<sup>51</sup> Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), art. 1058, Colombia.

*Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.*

Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al número 1° del artículo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este *último* podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente<sup>52</sup>.

## 6.8. Paraguay

La legislación paraguaya, inmersa en su Código Civil de 1985<sup>53</sup> señala: “Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, hace anulable el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia”<sup>54</sup>.

La anulabilidad del contrato de seguros opera siempre que hubiera cambiado la percepción del riesgo para el asegurador, de tal modo que de conocer las circunstancias

<sup>52</sup> Ley N° 20667, Regula el Contrato de Seguro, art. 525, que reemplaza el título III del Código de Comercio de 1865, Chile.

<sup>53</sup> La República del Paraguay aprobó y promulgó en Diciembre de 1985 el Código Civil que rige en la actualidad, derogando en consecuencia el que entrara en vigencia en 1877 que fue propiamente una adopción del Código Civil Argentino de 1870, elaborado por el distinguido Maestro Dalmacio Vélez Sarsfield; en la actual norma civil se encuentra regulado en el Libro Tercero de los contratos y de otras fuentes de obligaciones, Título I, de los contratos en general, Capítulo XXIV, del Contrato de Seguro (arts. 1546 al 1569).

<sup>54</sup> Idem 50, art. 1549 – Paraguay.

no hubiese aceptado el mismo, ni tampoco otorgado la póliza o en su defecto, lo hubiera hecho bajo otras condiciones.

“Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo anterior, el asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo. En los seguros de vida, el reajuste puede ser impuesto al asegurador cuando la nulidad fuere perjudicial para el asegurado, si el contrato fuere reajutable, a criterio del juez. Si el seguro se refiere a varias personas o cosas, el contrato es válido respecto de aquellas personas o cosas a las cuales no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, si de las circunstancias resulta que el asegurador las habría asegurado a ellas solas en las mismas condiciones.

En los seguros de vida, cuando el asegurado fuese de buena fe y la reticencia se alegase dentro de los tres meses después de ocurrido el siniestro, la prestación debida se reducirá si el contrato fuese reajutable a juicio de peritos, y se había celebrado de acuerdo a la práctica comercial del asegurador.

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el asegurador no adeuda prestación alguna, salvo el valor de rescate que corresponda en los seguros de vida.

Cuando el contrato se celebre con un representante del asegurado, para juzgar la reticencia se tomarán en cuenta el conocimiento y la conducta del representado y del representante, salvo cuando éste actúe en la celebración del contrato simultáneamente en representación del asegurado y del asegurador.

En el seguro por cuenta ajena se aplicarán los mismos principios respecto del tercero asegurado y del tomador. No podrá alegarse que el contrato se celebró sin conocimiento del asegurado, si al concertarlo no se hizo saber al asegurador que se obraba por cuenta de terceros<sup>55</sup>.

En los casos de reticencia en que corresponda el reajuste por este Código, la diferencia se pagará dentro del mes de comunicada al asegurado.

Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución<sup>56</sup>.

## 6.9. Guatemala

Por su parte, la legislación guatemalteca prescribe:

“El solicitante estará obligado a declarar por escrito al asegurador, de acuerdo al cuestionario respectivo, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación

<sup>55</sup> Idem 50; arts. 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555 – Paraguay.

<sup>56</sup> 56 Idem 50; arts. 1576 y 1577 – Paraguay.

del riesgo, en cuanto puedan influir en la celebración del contrato, tales como los conozca o deba conocer en el momento de formular la solicitud<sup>57</sup>.

“La omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los arts. 880 y 881 de este Código, dan derecho al asegurador para terminar el contrato de seguro.

El asegurador, dentro del mes siguiente a aquel en que conozca la omisión o inexacta declaración, notificará al asegurado que da por terminado el contrato; transcurrido este plazo sin que se haga tal notificación, el asegurador perderá el derecho de invocarla.

El asegurador tendrá derecho, a título de indemnización, a las primas correspondientes al periodo de seguro en curso; pero si da por terminado el seguro antes de que haya comenzado a correr el riesgo, su derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados<sup>58</sup>.

“Si se realiza el siniestro antes de que el asegurado haya hecho la notificación prevista en el artículo anterior, y el asegurado ha obrado sin mala fe ni culpa grave, la suma asegurada se reducirá, si el riesgo fuere asegurable, a la que se hubiere obtenido con la prima pagada de no haber habido omisión o declaración inexacta. En caso de que el riesgo no fuere asegurable, el asegurador quedará liberado del pago del siniestro.

Si el asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no hay influido en la realización del siniestro<sup>59</sup>.

## 6.10. España

En el caso de España, la ley de seguros prevé lo siguiente:

“El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en *él*.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro. Corresponderán al asegurador, salvo que concorra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro

<sup>57</sup> 57 Código de Comercio de Guatemala, Decreto del Congreso Numero 2– 70, art. 880.

<sup>58</sup> Ídem 45, art. 908 (Terminación por declaración inexacta).

<sup>59</sup> Ídem 45, art. 909 (Declaración de Buena Fe).

quedará el asegurador liberado del pago de la prestación”<sup>60</sup>.

Esperamos que el presente estudio ayude a construir y clarificar un tema de tanta importancia y que atraviesa de manera transversal en todas las etapas de la relación contractual, especialmente la etapa precontractual.

Como todo trabajo académico, este también es un trabajo en construcción que esperamos enriquecer y complementar con los importantes aportes de los asistentes a la presentación y el intercambio internacional.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO art. 931

CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO arts. 473, 482, 554.

CÓDIGO CIVIL BRASILEIRO, Capítulo XV Seguros, arts. 765-766.

CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO, arts. 1546, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1576 y 1577-1569.

CÓDIGO DE COMERCIO BOLIVIANO arts. 986, 992, 993, 994, 995, 997, 999, 1038.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO (Decreto 410 de 1971), art. 1058, Colombia.

CÓDIGO PENAL BOLIVIANO, arts. 14, 335, 338.

DIAZ BRAVO, Arturo. *El fraude y su incidencia en el contrato de seguros*.

E. DANZ. *La interpretación de los negocios jurídicos*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, p. 191. En sentido similar, MOSCO, Luigi. *Principi Sulla Interpretazione Dei Negozi Giuridici. Dott. Nápoles*. 1952, pp. 67 y ss.

ESPÓSITO, C.D. and BROTONS, A.R., 1996. *La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia*. McGraw-Hill.

HINESTROSA Fernando. *Revista Ibero Latinoamericana de Seguros* No. 27, diciembre 2007, p. 125.

HOBBS, T. (2002). *Tratado sobre el ciudadano (de cive)*. Buenos Aires.

JARAMILLO, C.I., 2011. *Derecho de Seguros*, Tomo II.

KLUWER LAW INTERNATIONAL, 2000. PRINCIPLES OF EUROPEAN CONTRACT LAW. LA HAYA: art. 1:201(D) (“due regard for the interests of the other part”) y el DCFR art. I– 1:103 (1) (“consideration of the interests of the other part”).

LEY DE CONTRATO DE SEGURO, N° 50, España.

LEY DEL CONTRATODE SEGURO N° 29946, del 6 de noviembre del 2012 – Perú.

---

<sup>60</sup> Ley de Contrato de Seguro, N° 50 de 8 de octubre de 1980 – España.

- LEY NO. 20667, REGULA EL CONTRATO DE SEGURO, art. 525, que reemplaza el título III del Código de Comercio de 1865, Chile.
- ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andres. *Las Obligaciones y las cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro*. Lecciones de Derecho de Seguros No. 3, Universidad del Externado de Colombia, 1ª Edición, 2004, pp. 20-21, 47.
- RAMIREZ BERNAL M. Sandra. El fraude en el Seguro – Un delito que afecta a todos y que amerita una acción global de concientización y lucha. Ponencia AIDA BOLIVIA – CILA 2011, Asunción, Paraguay.
- RAMIREZ BERNAL M. Sandra. *La Buena Fe aplicada al Contrato de Seguro – Trabajo de investigación preparado en el marco del curso de especialización en Derecho del Seguro*, “Estado Actual y Perspectivas de Futuro” de la Fundación General de la Universidad de Salamanca, 2018, p. 11.
- REVISTA IBEROLATINOAMERICANA SEGUROS/ Javeriana; Reflexiones en torno a la exigencia de la relación de causalidad entre el incumplimiento del deber de declarar el verdadero estado de riesgo y la ulterior materialización del siniestro – Proyección internacional y breve referencia del Derecho Colombiano; pp. 72-76.
- ROUSSEAU, J., & VILLAVERDE, M. J. (2004). *El contrato social*. Ediciones AKAL.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 2 de agosto de 2001 sobre Reticencia en el Contrato de Seguros.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 6146 de la Corte Suprema de Colombia de 2 de agosto de 2001 sobre Reticencia en el Contrato de Seguros.
- VEIGA COPO, Abel. *Caracteres y elementos del contrato de seguros, póliza, y clausulado*. Universidad Sergio Arboleda, Biblioteca Jurídica DIKE, 1ª Edición, 2010.
- BELTRÁN, J.F., LAUDAN, L. and MATEOS, J.J.M., 2007. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons.
- STIGLITZ, R.S., 2010. *Temas de Derecho de Seguros*. Pontificia Universidad Javeriana.
- EYZAGUIRRE BAEZA, C. and RODRÍGUEZ DIEZ, J., 2013. *Expansión y límites de la buena fe objetiva - a propósito del proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos*. Revista chilena de derecho privado, (21), pp 137-216.
- MCKENDRICK, E., 2014. *Contract law: text, cases, and materials*. Oxford University Press (UK).
- UNIDROIT art. 1.7: (Good faith and fair dealing) (1) Each party must act in accordance with good faith and fair dealing in international trade. (2) The parties may not exclude or limit this duty.
- LEY REGULADORA CONTRATO DE SEGUROS No. 8956, arts. 8, 31,32, 33 – Costa Rica.
- MATEO EL EVANGELISTA, 1960. MATEO 22.39. IN: SOCIEDADES BÍBLICAS EN AMÉRICA LATINA, 1960.RENOVADO © SOCIEDADES BÍBLICAS UNIDAS, 1988., ED, BIBLIA NUEVO TESTAMENTO, pp. 39-36, 37, 38, 39, 40.
- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS, F.DE E., D.O.F. 13 de septiembre de 1935 – México.
- CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, Decreto del Congreso Numero 2– 70, arts. 880, 908, 909.